

34

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número [redacted] relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por [redacted] en contra de [redacted] en su carácter de deudor principal; y:-

RESULTANDOS

1º.- Que por escrito presentado con fecha quince de marzo de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de Hermosillo, Sonora, que por razón de turno correspondió a este Juzgado, se tuvo por presente a [redacted], endosatario en procuración de [redacted] demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa a [redacted], de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones:-

- a).- El pago de la cantidad de \$17,000.00 (DIEZ Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal.
- b).- El pago de los intereses moratorios a razón del interés legal.
- c).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

La parte actora sustenta su demanda en una relación de hechos y preceptos de derecho que señala en su escrito inicial, los cuales se tienen por reproducidos en [redacted] apartado de economía procesal.

Por auto de fecha veintidós de marzo de [redacted] se radicó la demanda [redacted] en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada y requerirla del pago de las prestaciones que se reclaman.

Mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce (f.27) se tuvo por acusada la correspondiente rebeldía a la demandada MARIA DEL CARMEN PEREZ ARCE, por no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra.

En consecuencia de lo anterior, se ordenó abrir una dilación probatoria por el término de tres días, levantando por el Secretario de Acuerdos actuante el cómputo respectivo.

Por auto de fecha veinte de marzo de dos mil catorce (f.29), se pusieron a disposición de las partes los autos para que formularan sus respectivos alegatos, los cuales no fueron presentados por las partes.

2º.- Posteriormente, mediante auto de dieciséis de abril de dos mil catorce (f.33), se citó para sentencia, por lo que se encuentra en estado de pronunciar la misma, bajo los siguientes:-



----- CONSIDERANDOS:-----

--- I.- Este Juzgador es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 1090, 1091, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, tomando en cuenta que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los Juzgados de lo Mercantil conocerán de los asuntos mercantiles, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que en la demanda del presente juicio excede de veinte veces el salario mínimo general de la ciudad de Hermosillo.

De manera que, conforme a las consideraciones vertidas, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente controversia.-----

--- II.- La vía ejecutiva mercantil elegida por la actora para la tramitación del juicio, es la correcta, de conformidad con los artículos 167 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que está fundada en un título, no sólo por su importe, sino por los intereses, gastos y accesorios, sin necesidad de reconocimiento de firma.-----

--- III.- Los contendientes se legitiman tanto en el proceso como en la causa.---

--- En la causa se legitiman las partes, porque la acción se ejercita por la persona que la ley faculta para ello, frente a la persona contra quien debe ejercitarse, en términos del tenor literal del documento, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la medida de que la parte actora es beneficiaria del documento base de la acción y demandó a la obligada a su pago, sin que lo anterior implique prejuzgar sobre el fondo del debate planteado.-----

--- En el proceso se legitiman las partes, ya que la actora, como se advierte del documento base de la acción, comparece a juicio por conducto de [redacted] en su carácter de endosatario en procuración, endoso que reúne las exigencias del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.---

--- La parte demandada se legitima en el proceso al ser persona física, mayor de edad, en pleno uso y goce de sus derechos civiles.-----

--- Por lo tanto, pueden los contendientes constituirse como partes en el proceso, en términos de los artículos 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia mercantil.-----



UZGAC PRIMERO
DE LOS RCAI IL
LO, SOI

P
d
-
pi
ju
pl
-
de
el
de
-
co
co
pre
de
-
cor
que
por
ade
00/
ade
det
act
dire
-
-
cons
en e
actor
Justi
-
-
conc
créd
parte
de T
-
-
la pa
de \$
conc

--- IV.- La relación jurídico procesal se integró debidamente, al emplazarse a la parte demandada con las formalidades que previene el artículo 1393 del Código de Comercio.-----

--- V.- Satisfechos que han quedado, a consideración de este Juzgador, los presupuestos procesales necesarios para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede a analizar el fondo de la controversia planteada.-----

--- El debate en el presente juicio se entabló, en términos de los artículos 1392 del Código de Comercio y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el curso de demanda y el auto en que se tuvo por acusada la rebeldía a la parte demandada.-----

--- La actora ejerció la acción cambiaria directa, en la vía ejecutiva mercantil, en contra de [REDACTED] con carácter de deudor principal, con apoyo en un título de crédito denominado pagaré, que es prueba preconstituida de la acción, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte del deudor.-----

--- Por lo tanto la actora debe demostrar los elementos de la acción ejercitada, consistentes en la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible; elementos que se encuentran plenamente demostrados con el documento base de la acción, porque en el la parte demandada [REDACTED] reconoció

adeudar y se obligó a pagar la cantidad de \$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); lo que demuestra la certeza de la existencia del adeudo; además la deuda es líquida por consistir en una cantidad de dinero determinada y es exigible por ser de plazo vencido. Por lo tanto es claro que la actora demostró con el propio documento los elementos de la acción cambiaria directa ejercitada.-----

--- Apoya los razonamientos antes vertidos la tesis del tenor siguiente:-----

--- "TÍTULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción".- Apéndice de 1995, Tomo IV, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 398, página 266".-----

--- Una vez analizadas las actuaciones que integran el procedimiento, se concluye que la acción ejercitada quedó probada plenamente con el título de crédito base de la misma, como prueba preconstituida, que no fue objetada por la parte demandada, y que reúne las exigencias del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

--- En consecuencia, se declara procedente la acción ejercitada y se condena a la parte demandada [REDACTED] al pago de la cantidad de \$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal.-----



UZZONE
DE LO
I
PRIMERO
RCAI
LO, SOI

--- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora los intereses moratorios causados a partir del día veintiuno de mayo de dos mil once, y los que se sigan causando a razón de la tasa de 6% legal anual, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, hasta la total solución del adeudo, previa su liquidación incidental.-----

--- VI.- Asimismo, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que la parte demandada resultó vencida en juicio ejecutivo mercantil, se le condena a pagar, en favor de la parte actora, las costas causadas en el presente juicio, previa su regulación en la vía incidental, concepto que comprende tanto los gastos como las costas, en términos del artículo 1082 del Código de Comercio.-----

--- VII.- En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la presente sentencia en un plazo de tres días, en términos del artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, contado a partir de que cause ejecutoria la misma, hágase trance y remate de los bienes embargados propiedad del demandado o que se le lleguen a embargar y, con su producto, pago a la parte actora de las prestaciones reclamadas en esta contienda.-----

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1328 y 1330 del Código de Comercio y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve el presente juicio bajo los siguientes:-----

PUNTOS RESOLUTIVOS:-----

--- PRIMERO.- Este Juzgador ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio, así como la vía elegida por la actora es la correcta.-----

--- SEGUNDO.- La parte actora [REDACTED], demostró los extremos de la acción cambiaria directa, ejercitada en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de [REDACTED].-----

--- TERCERO.- Se condena a la parte demandada [REDACTED] quien fue juzgada en su rebeldía, a pagar a favor de la parte actora la cantidad de \$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal.-----

--- CUARTO.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora los intereses moratorios causados a partir del día veintiuno de mayo de dos mil once, y los que se sigan causando a razón de la tasa de 6% legal anual, hasta la total solución del adeudo, previa su liquidación incidental.-----

--- QUINTO.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora las costas causadas con el trámite del presente juicio, conforme a los razonamientos jurídicos antes precisados, previa su regulación en la vía incidental.-----



UZZG DC PRIMERO
DE LO N RCANTIL
E. J. M. OS LO, SON

[REDACTED]

26

- - - SEXTO.- Para el caso de que la parte demandada no dé cumplimiento voluntario al presente fallo, dentro del término de tres días, una vez que el mismo quede firme, procédase al trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y, con su producto, hágase pago a la actora de las prestaciones a que fue condenada en el presente juicio.-----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO MERCANTIL, LICENCIADO JORGE LUIS MORENO MORENO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JUAN RODOLFO OLIVARES BRINGAS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.-

[Handwritten signature]

LISTA.- En siete de mayo de dos mil catorce, se publicó en lista.- CONSTE.-
MSA



JUZGADO PRIMERO
DE LO MERCANTIL
DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

En Siete de Mayo del año Dos Mil 14 le notifiqué

a la parte activa por conducto de ~~_____~~

que se identifica con cedula patronal número
7347233

y le hago saber el contenido íntegro de la
sentencia que antecede - doy fe

~~_____~~
[Handwritten signature]